

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/10/2016.

INCIDENTISTA. C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes militante del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por el C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes militante del Partido Acción Nacional, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano del expediente
TESLP/JDC/10/2016.

G L O S A R I O.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O:

I- Ejecutoria. En sesión pública celebrada el 05 cinco de enero de 2017 de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/10/2016**, en el que se le reencauzo a la demanda respectiva a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la resolución en su parte considerativa Cuarta, que a la letra dice: “ *...en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de*

ley del medio de impugnación instado por la parte actora (JUICIO DE INCONFORMIDAD al que fue reencausado (sic) el presente medio de impugnación), se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como al Comité Directivo Municipal del Partido acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí, para que una vez que le sea notificada la presente resolución, remitan las constancias atinente a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que procedan a emitir la resolución que corresponda al referido juicio de inconformidad.

II. Término de Cumplimentación. En la resolución de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se les da un plazo no mayor a 12 doce días hábiles, establecidos en la parte Considerativa CUARTA, de la resolución en cita.

III. Presentación de Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano. En fecha 28 veintiocho de abril 2017 dos mil diecisiete, el C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Electoral ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Reencauzamiento. En fecha 05 cinco de mayo del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, resuelve enviar al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el juicio para ser reencauzado e instaurar un Incidente de Inejecución de Sentencia.

V. Apertura de incidente de inejecución En fecha 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional apertura el Incidente de Inejecución de Sentencia.

VI.- Cumplimiento Sentencia de Autoridad Responsable. En fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo, este Órgano Jurisdiccional, recepcionó Oficio

sin número, signado por la C. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio contestación al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/36/2017 de fecha 08 de mayo del año en curso, el cual fue dictado por este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con el número TESLP/JDC/10/2016, mediante el cual remite, en copia certificada, resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-013/2017, promovido por MARIO RODRIGUEZ AGUILERA.

En el escrito reseñado en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral lo siguiente:

*“ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en mi calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en atención al oficio número TESLP/36/2017, de su índice, recibido el once de mayo del año en curso, **hago de su conocimiento que el nueve del mismo mes y año la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral dictó resolución en el expediente CJE-JIN-013/2017, promovido por MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, la cual fue debidamente notificada por estrados en la misma fecha**¹. Se anexa a la presente copia certificada de la misma.*

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes y le envió un cordial saludo...”

VIII.- Resolución Incidenta. En fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 26 veintiséis de junio de 2017, para el dictado de la sentencia respectiva, la cual fue diferida para celebrarse el día 27 veintisiete de junio del año en curso a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en virtud de no haberse integrado el quorum necesario por ausencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira. Asimismo en la fecha anteriormente referida se difiere nuevamente para el día 28

¹ Énfasis Magistrado Ponente

veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete para celebrarse a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, por no asistir el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en consecuencia se cita formalmente a sesión pública para celebrare el día 30 treinta de junio del año en curso en punto de las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, misma que fue celebrada la Sesión Pública, toda vez que se integró el quorum para que fuese realizada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/10/2016 y, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.

El C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional; conforme a lo dispuesto por

el artículo 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, personalidad que se acredita con las cédulas de notificación originales del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2016 del índice de este Tribunal, en las cuales se le da el carácter de tercer Interesado, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentación que obra en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2016 del índice de este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por el incidentista vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada

Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como la Ley de Justicia Electoral no contemplan algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el incidentista.

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está determinado por lo resuelto en ésta, concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Además, en el principio de congruencia, en cuanto la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resolver los derechos vulnerados y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/10/2016

Asimismo, el objeto de estudio de presente Incidente de Inejecución de Sentencia, es el determinar este Tribunal Electoral, si ha existido o no, por parte de la autoridad responsable el cumplimiento de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales con número de expediente TESLP/JDC/10/2016 de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete; y en conciencia resolver si es fundado o infundado el Incidente de Inejecución Planteado.

En el contexto apuntado, es **INFUNDADO** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que ha sido cabalmente cumplimentada la sentencia que el actor incidentista identificaba como inejecutoria.

El incidentista medularmente aduce que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en función de la Comisión de Justicia para que emita la resolución correspondiente al expediente CJE-JIN-013-2017, dentro de los 12 doce días establecidos en la resolución de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, violentando los artículos 17 y 35 de la Carta Magna, generándole, al suscrito no haber podido tomar posesión como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, en Matehuala San Luis Potosí.

Al respecto, debe puntualizarse que en el presente caso, se actúa bajo los términos que ordena los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se instaura Incidente de Inejecución de Sentencia para dar trámite al rencauzamiento por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, Nuevo León, en el cual se ordena al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se instaure Incidente de Inejecución de Sentencia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el acto impugnado por el ciudadano J.

Guadalupe Coronado Sifuentes militante del Partido Acción Nacional, ha sufrido un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación:

Es preciso señalar que el artículo 11 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional, manifiesta que fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo, este Órgano Jurisdiccional, recepcionó Oficio sin número, signado por la C. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio contestación al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/36/2017 de fecha 08 de mayo del año en curso, el cual fue dictado por este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con el número TESLP/JDC/10/2016, mediante el cual remite, en copia certificada, resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-013/2017, promovido por MARIO RODRIGUEZ AGUILERA.

En el escrito reseñado en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral lo siguiente:

“ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en mi calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en atención al oficio número TESLP/36/2017, de su índice, recibido el once de mayo del año en curso, hago de su conocimiento que el nueve del mismo mes y año la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral dictó resolución en el expediente CJE-JIN-013/2017, promovido por MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, la cual fue debidamente notificada por estrados en la misma fecha². Se anexa a la presente copia certificada de la misma.

² Énfasis Magistrado Ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/10/2016

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes y le
envió un cordial saludo...”*

En relación a lo anteriormente transcrito y tal como se desprende del anexo del escrito en comento, se puede observar que el día 09 nueve del mes de mayo del año en curso **se dictó resolución dentro del expediente CJE-JIN-013/2017, promovido por el C. MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA**, la cual fue notificada por estrados a las 20:00 horas del mismo día en que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó sentencia, misma que se transcribe a continuación;

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

*.....
..... SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 09 DE MAYO DE
2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS
Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS
COMISIONADOS QUE*

2

*INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL
EXPEDIENTE CJE/JIN/013/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS
SIGUIENTES.....*

RESUELVE:

*.....
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD.-----*

*SEGUNDO. SON INFUNDADOS E INOPERANTES LOS
AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.-----
-----*

*TERCERO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y PLANILLA DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MATEHUALA EN EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.-----*

*CUATRO NOTIFIQUESE AL ACTOR LA PRESENTE
RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y
ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA
CIUDAD DONDE TIENE SEDE ESTA COMISIÓN
JURISDICCIONAL; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE,
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN SAN LUIS POTOSÍ Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MATEHUALA MEDIANTE
OFICIO.-----*

*QUINTO. DESDE AVISO AL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.. (sic) -----
-----*

*LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY
FÉ.....
.”*

Documento anterior, al que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39

Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento fue expedido por el ámbito de sus facultades por la autoridad.

Una vez que fue valorado que por éste Tribunal Electoral el contenido de dicho oficio, que remite la C. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, este Órgano Jurisdiccional determinó el cumplimiento, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de dos mil diecisiete, la cual da cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En esas circunstancias, este Tribunal tiene por cierto, que ha cambiado la situación jurídica del recurrente en virtud de que el acto omisivo del que se duele en el presente Incidente de Inejecución de sentencia, ya que fue resuelto conforme a derecho. Por tanto resulta Infundado el incidente de Inejecución de Sentencia, toda vez que se ha advertido una resolución respecto a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2016.

Ahora bien, la materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se dicta el cumplimiento de una sentencia.

Finalmente, en atención al Oficio N° SM-SGA-0A-164/2017 por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, con sello de recibido en fecha 08 ocho de mayo del año en curso mediante el cual se anexó copia de acuerdo plenario de fecha 05 cinco de mayo

de 2017 dos mil diecisiete la cual refiere *“instaure un incidente de inejecución de sentencia dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en el ordenamiento procesal referido; hecho lo anterior, deberá informar a la sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”*

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes para el envío de la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la firma de la presente resolución.

CUARTO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes los, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35, 56, 59 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, militante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El incidentista C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, militante del Partido Acción Nacional, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

TERCERO. Es Infundado el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que ha sido cabalmente cumplimentada la sentencia que el actor incidentista identificaba como inejecutoria, esto de conformidad en el considerando TERCERO.

CUARTO . Notifíquese personalmente al incidentista; y por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciado José Pedro Muñiz Tobías, este último Magistrado Supernumerario por ausencia justificada de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/10/2016**

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio
y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO.

**LICENCIADO JOSE PEDRO MUÑIZ TOBIAS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/10/2016**